



PROTOCOLO PARA LA

**TRAMITACIÓN PASIVA
DE SOLICITUDES DE
EXTRADICIÓN**

EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



PROTOCOLO PARA LA
TRAMITACIÓN PASIVA
DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN
EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sucre - Bolivia

**Protocolo para la tramitación pasiva de solicitudes de
extradicción en el Estado Plurinacional de Bolivia**

Depósito Legal: 3-2-517-2024 P.O.

Producción: Tribunal Supremo de Justicia

Diseño y Diagramación: Citlali Ponce de León Franco

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	13
Artículo 1. Objetivo del Protocolo	13
Artículo 2. Ámbito de aplicación	13
Artículo 3. Definiciones	13
Artículo 4. Principios rectores	17
Artículo 5. Naturaleza, Objeto, Fines y Exclusiones de la Extradición	19
CAPÍTULO II: SUJETOS DEL TRÁMITE Y COMPETENCIA	21
Artículo 6. Sujetos del trámite	21
Artículo 7. Competencia del Órgano Judicial en Materia de Extradición	22
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO	23
Artículo 8: Trámite de la Extradición y de la Detención Preventiva o Provisional con fines de Extradición	23
I. Detención Preventiva o Provisional:	23
II. Extradición:	24
III. Solicitud defectuosa:	24
Artículo 9. Designación del Magistrado Tramitador	24
Artículo 10. Expedición de la Orden de Trámite Inicial	25
Artículo 11. Ejecución de la orden de detención	28
Artículo 12. Plazo para la defensa del extraditable	28
Artículo 13. Plazo para el requerimiento del Ministerio Público	29
CAPÍTULO IV. JUZGADO COMISIONADO	29
Artículo 14. Jurisdicción Delegada	29
Artículo 15. Criterios para la Designación	30
Artículo 16. Modificación de la Designación del Juzgado Comisionado	30
Artículo 17. Juzgado Comisionado en extradiciones diferidas	30
Artículo 18. Cesé de las Funciones del Juzgado	

Comisionado	32
CAPÍTULO VI: RESOLUCIÓN Y ENTREGA	33
Artículo 19. Resolución de la Solicitud de Extradición	33
Artículo 20. Procedencia de la Extradición	34
Artículo 21. improcedencia de la Extradición	34
Artículo 22. Acepta la Pérdida de Interés del Estado Requierente	34
Artículo 23: Procedencia de la Extradición con Ejecución Diferida	35
Artículo 24. Modificación de la extradición diferida por la extradición inmediata	36
Disposición Transitoria Única	36
Disposiciones Adicionales	37
Primera: Notificación Roja de INTERPOL	37
Segunda: Restitución Internacional de Menores	37
Tercera: Publicación, Implementación y Difusión del Protocolo	37
Disposiciones Finales	38



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ACUERDO DE SALA PLENA N° 02/2026

Modificación del “PROTOCOLO PARA LA TRAMITACIÓN PASIVA DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN”

VISTOS EN SALA PLENA: De acuerdo a la propuesta elaborada por Paola Berbatty von Borries, Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se recomienda la modificación parcial del “PROTOCOLO PARA LA TRAMITACIÓN PASIVA DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN”, aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 50/2024 de 30 de octubre; los fundamentos normativos, doctrinales, técnicos y de interoperabilidad tecnológica expuestos; y todo cuanto fue necesario ver y considerar:

CONSIDERANDO I: Que el artículo 184 numeral 3 de la Constitución Política del Estado confiere al Tribunal Supremo de Justicia la competencia privativa para conocer, resolver y solicitar las causas de extradición en única instancia; asimismo, los artículos 38 numeral 14 de la Ley 025 del Órgano Judicial, otorgan a la Sala Plena la potestad de dictar acuerdos, reglamentos y protocolos de carácter interno para la uniformización, estandarización y eficiencia en la administración de justicia.

Que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 50/2024, de fecha 30 de octubre, se aprobó el Protocolo para la Tramitación Pasiva de Solicitudes de Extradición, con el propósito de sistematizar y uniformar el procedimiento de conocimiento y resolución de las solicitudes de extradición pasiva, garantizando la cooperación judicial internacional y el respeto a los derechos fundamentales del extraditable.

CONSIDERANDO II: En la aplicación práctica del referido Protocolo, se ha evidenciado la ineeficacia operativa del mecanismo previsto para la verificación de antecedentes penales y procesales del requerido extraditable, en tanto la disposición que encomienda dicha tarea al “Jefe Nacional de Servicios Judiciales” o a los Tribunales Departamentales de Justicia no ha podido implementarse adecuadamente por carecer de un sistema unificado y de competencias funcionales efectivas sobre los registros judiciales a nivel nacional; esta deficiencia ha derivado en la necesidad de cursar múltiples oficios a los Tribunales Departamentales, generando duplicidad de actuaciones, dispersión documental y demoras incompatibles con los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, previstos en el artículo 180.I de la Constitución Política del Estado, y en contravención del principio de eficacia judicial consagrado en el artículo 178.I del mismo texto constitucional.

En virtud del Convenio para la Transferencia de Datos del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ) al Sistema Informático de Gestión de Causas Único (SIGCU), suscrito el 8 de abril de 2025 entre el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, se cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para que la información procesal sea obtenida de manera centralizada, segura y verificable, bajo administración del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, el Convenio de Coordinación Interinstitucional entre el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia, suscrito el 20 de mayo de 2021, posibilita el acceso al Sistema ROMA, dependiente de la Fiscalía General del Estado, como fuente complementaria de información sobre antecedentes penales y procesales, fortaleciendo la integridad y exhaustividad de la información requerida.



CONSIDERANDO III: Conforme a la doctrina moderna del derecho procesal público, las actuaciones judiciales deben adaptarse al principio de eficiencia institucional y transformación digital, lo que implica sustituir los procedimientos manuales, fragmentados o redundantes por sistemas automatizados e interoperables que garanticen seguridad jurídica, trazabilidad de la información y reducción de tiempos procesales.

La verificación de antecedentes penales y procesales del extraditable constituye una fase crucial y determinante en el trámite de extradición, por cuanto de su contenido depende la procedencia, improcedencia o diferimiento de la entrega, pues la certeza de dicha información es una condición de validez del proceso de extradición, por lo que debe emanar de fuentes institucionales directas, únicas y certificadas digitalmente.

En tal sentido, resulta imprescindible adecuar las disposiciones del Protocolo a la estructura actual del Órgano Judicial y a los sistemas informáticos vigentes, disponiendo que la información requerida sea obtenida mediante el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), mientras se implementa plenamente la interoperabilidad con el SIGCU. Esta adecuación garantiza la observancia de los principios de celeridad, economía procesal, seguridad jurídica y modernización tecnológica, previstos en la Constitución Política del Estado y desarrollados por la Ley del Órgano Judicial.

De igual manera, la incorporación del Sistema ROMA como fuente de verificación penal complementaria, en el marco del Convenio interinstitucional vigente con la Fiscalía General del Estado, fortalece el principio de cooperación judicial interinstitucional y dota al Tribunal Supremo de Justicia de una base de datos penal más amplia, precisa y confiable.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sesión de Sala Plena de 14 de enero de 2026, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 184 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el artículo 38 numeral 2 de la Ley 025 del Órgano Judicial, y en mérito a los fundamentos expuestos:

ACUERDA:

PRIMERO. MODIFICAR el Protocolo para la Tramitación Pasiva de Solicitudes de Extradición, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 50/2024 de 30 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

1. En la Introducción, el párrafo final será sustituido por el siguiente texto:

"Siendo preponderante en estos casos la información obtenida a través del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), administrado por el Consejo de la Magistratura, y del Certificado Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), garantizando la trazabilidad, autenticidad y seguridad de la información emitida."

2. En el Artículo 10.I numeral 4, se sustituye su redacción por la siguiente:

"Requerir al Consejo de la Magistratura, por intermedio del Jefe Nacional de Servicios Informáticos y Electrónicos, la emisión de certificación integral



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

mediante el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), sobre la existencia de procesos penales en curso, su estado actual y datos del juzgado competente respecto al sujeto extraditable, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Mientras se encuentre en proceso de implementación el Convenio para la Transferencia de Datos del SIREJ al Sistema Informático de Gestión de Causas Único (SIGCU), la certificación se gestionará directamente ante el SIREJ. Una vez en vigencia plena dicho Convenio, la certificación se requerirá a través del SIGCU administrado por el Tribunal Supremo de Justicia.”

3. En la Disposición Transitoria Única, se incorpora un párrafo final con el siguiente texto:

“En tanto se implemente la interoperabilidad del SIREJ y el SIGCU, el Tribunal Supremo de Justicia deberá requerir la certificación centralizada al Consejo de la Magistratura, evitando la dispersión de solicitudes a los Tribunales Departamentales de Justicia. Asimismo, en aplicación del Convenio de Coordinación Interinstitucional entre el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia de 20 de mayo de 2021, podrá solicitar complementariamente la verificación de antecedentes penales y procesales del requerido extraditable a través del Sistema ROMA dependiente de la Fiscalía General del Estado.”

SEGUNDO. DISPONER que la Secretaría General de Sala Plena elabore el texto consolidado del Protocolo, incorporando las modificaciones aprobadas por la presente Resolución, y proceda a su publicación oficial en el portal web institucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la Disposición Adicional Tercera del mismo cuerpo normativo.

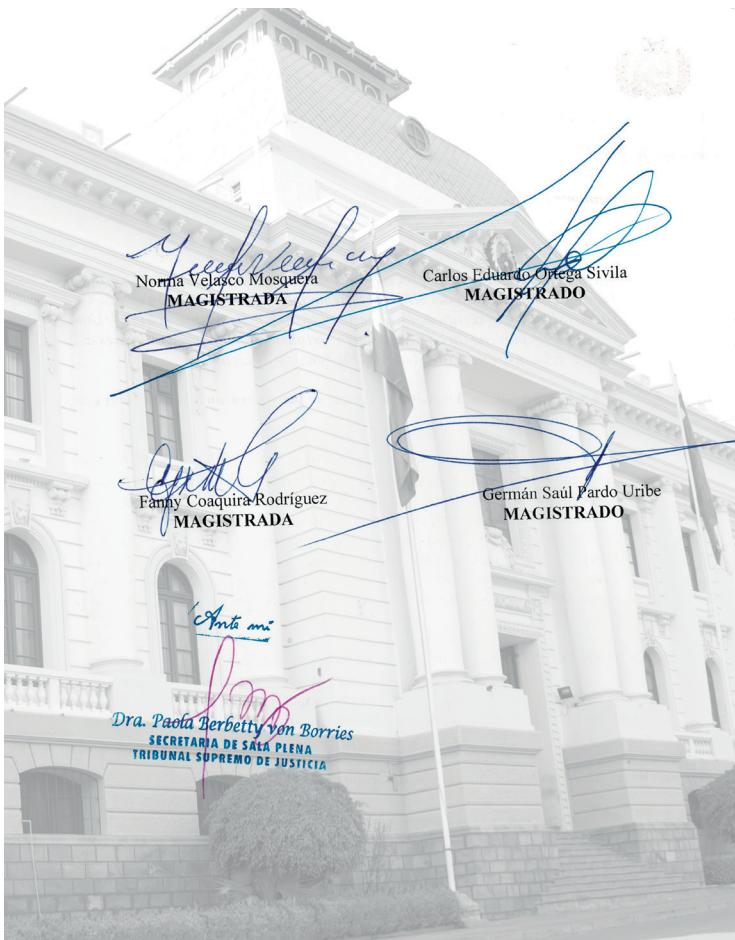
TERCERO. INSTRUIR que, por Secretaría de Sala Plena se comunique la presente Resolución al Consejo de la Magistratura, a la Fiscalía General del Estado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Dirección Nacional de INTERPOL-Bolivia, para su conocimiento y atención.

Regístrate y comuníquese.

Romér Saucedo Gómez
PRESIDENTE

Rosmery Ruiz Martínez
DECANA

Pinto Martínez Fuentes
MAGISTRADO



PROTOCOLO PARA LA TRAMITACIÓN PASIVA DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INTRODUCCIÓN

El presente Protocolo tiene por objeto mejorar y estandarizar los procedimientos relacionados con las solicitudes de extradición en el Estado Plurinacional de Bolivia dentro el Tribunal Supremo de Justicia. La extradición es un mecanismo fundamental de cooperación jurídica internacional, que permite a los Estados solicitar y conceder el traslado de personas para enfrentar procesos penales o cumplir condenas. El presente Protocolo garantiza que estos procedimientos se lleven a cabo de manera eficiente, oportuna y transparente, respetando siempre el debido proceso, los derechos humanos y garantías fundamentales.

En Bolivia, la Constitución Política del Estado, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Órgano Judicial brindan la base legal para los procesos de extradición. El artículo 184 núm. 3 de la Constitución Política del Estado otorga al Tribunal Supremo de Justicia la facultad de conocer, resolver y solicitar los casos de extradición en única instancia. Adicionalmente, la Ley del Órgano Judicial, en sus artículos 38 núm. 2 y 40 núm. 6, delimita las competencias de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como la forma de tramitarlas a través de la distribución de causas.

El Código Penal, en su artículo 3, y el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos del 149 al 159, regulan las causales, procedimientos y condiciones de la extradición, incluida la detención preventiva

y provisional de la persona extraditable. Estas disposiciones garantizan en el marco esencial de máxima cooperación internacional el cumplimiento de principios fundamentales como la doble incriminación, la legalidad y reciprocidad.

Las definiciones y principios rectores utilizados en este Protocolo se basan en las normas del Código de Procedimiento Penal, el desarrollo jurisprudencial, así como en la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Extradición (2004) y el Manual para el Trámite de la Extradición en el Órgano Judicial, aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo N° 14/2021.

De igual manera, en vista de la necesidad de agilizar las solicitudes de cooperación internacional, resulta imprescindible la implementación de tecnologías que otorguen mayor celeridad a los trámites de extradición, en particular para la consulta de antecedentes penales y de procesos judiciales en trámite respecto de los sujetos extraditables. En este cometido, reviste especial importancia la información proporcionada por el Jefe Nacional de Servicios Judiciales mediante los sistemas informáticos disponibles, así como aquella obtenida a través del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), administrado por el Consejo de la Magistratura, y del Certificado Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), garantizando la trazabilidad, autenticidad y seguridad de la información emitida.

En este contexto, la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las solicitudes de extradición, junto con la estandarización de su tramitación y la eliminación de dilaciones indebidas, constituyen las principales motivaciones para

la elaboración de este Protocolo. De modo que, a través de esta herramienta, se busca optimizar los trámites de extradición, garantizando una respuesta eficaz y eficiente en los procedimientos de cooperación penal internacional que involucren la entrega de personas requeridas por otros Estados para ser procesadas judicialmente o cumplir condenas impuestas.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo del Protocolo

El presente Protocolo tiene por objeto establecer los procedimientos y principios aplicables a la tramitación de las solicitudes de extradición en el Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando la eficiencia, celeridad y transparencia en dichos procesos, de conformidad con la legislación nacional e internacional vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los procedimientos establecidos en este protocolo se deben aplicar a cualquier solicitud de extradición, o de detención con fines de extradición que se reciba de un Estado extranjero.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo se adoptan las siguientes definiciones:

a. Canal Diplomático:

Es el medio oficial y formal a través del cual se gestiona la comunicación entre el Estado Plurinacional de Bolivia y otros Estados u organismos internacionales, bajo tutela del Ministerio de Relaciones Exteriores, que interviene

como el enlace oficial entre Bolivia y los Estados requirentes, asegurando y garantizando la comunicación en los trámites de extradición. A través de este canal, se envían y reciben las comunicaciones y documentos relacionados con el pedido de extradición.

b. Estado Requerido:

Es el Estado al que se dirige la solicitud de extradición, en el caso de la extradición pasiva es el Estado Plurinacional de Bolivia, quien, en el marco de la Constitución Política del Estado, las leyes, los tratados internacionales vigentes y, en su caso, los principios de reciprocidad, determina si es procedente o improcedente la extradición solicitada.

c. Estado Requirente:

Se refiere al Estado o País que solicita la extradición de una persona al Estado Plurinacional de Bolivia para que enfrente un proceso penal o cumpla una condena ya impuesta en su jurisdicción.

d. Extradición:

Es una institución del derecho internacional en el marco de la cooperación para la entrega de cualquier persona solicitada por el Estado requirente para ser sometida a un proceso penal por un delito extraditable o para imponer o cumplir una pena por dicho delito.

e. Extradición Pasiva:

Trámite mediante el cual el Estado Plurinacional de Bolivia a través del Tribunal Supremo de Justicia, en respuesta a una solicitud formal de extradición de otro Estado, previa verificación de los requisitos necesarios, procede a la entrega de un individuo a ese Estado para enfrentar un proceso penal o cumplir una sentencia.

f. Formalización de la Solicitud de Extradición:

Es la expresión de voluntad oficial por parte del Estado requirente de extraditar al sujeto extraditable. Esta formalización debe ser clara y objetiva, indicando la intención del Estado de proceder con la extradición. En casos donde inicialmente se haya solicitado únicamente la detención preventiva o provisional del sujeto, el Estado requirente debe comunicar formalmente su voluntad de extraditarlo.

g. Juzgado Comisionado:

Es la autoridad judicial designada por el Magistrado tramitador del Tribunal Supremo de Justicia para ejecutar las órdenes emitidas en el trámite de extradición. Tiene la responsabilidad de llevar a cabo actos procesales específicos como la ejecución del mandamiento de detención preventiva del sujeto requerido o ejecutar el mandamiento de excarcelación, conforme a las disposiciones del Magistrado tramitador o del Pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

h. Magistrado tramitador:

Es el Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia que, conforme a la prelación y distribución interna de causas y en ejercicio de la jurisdicción que le corresponde, tiene la función de tramitar las solicitudes de extradición, sus incidencias y cuestiones adicionales que no pongan fin al trámite, hasta la proposición al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia sobre una de las formas de resolución o conclusión del trámite, debiendo a su vez velar por el cumplimiento de lo resuelto por el órgano colegiado.

i. Orden de Trámite Inicial:

Resolución emitida por el Magistrado tramitador en las

primeras etapas del proceso de extradición que dispone, entre otras cosas, la detención preventiva o provisional del sujeto extraditable y otros actos procesales iniciales necesarios para la continuación del trámite.

j. Pérdida expresa de interés:

Es la manifestación expresa por parte del Estado requirente de su decisión desistir o no continuar con la solicitud de extradición previamente presentada. Esta voluntad es comunicada a través de la vía diplomática correspondiente al Estado Plurinacional de Bolivia, provocando que éste a través de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia disponga el cese de medidas dispuestas hasta ese momento en la tramitación de la detención con fines de extradición; o, extradición; su conclusión; y, archivo de obrados conforme al art.22 del presente Protocolo.

k. Pérdida tácita de interés:

Es la falta de pronunciamiento por el Estado requirente durante 30 días desde su recepción de las comunicaciones efectuadas por el Tribunal Supremo de Justicia, que permite determinar que el Estado requirente ha perdido interés con el trámite de extradición, con análogos efectos a los de la pérdida expresa de interés, con relación a:

- a)** La formalización de la extradición dentro del plazo establecido por el Tratado o en su defecto las normas internas aplicables al trámite.
- b)** La emisión de pronunciamiento respecto a las comunicaciones recibidas sobre cuestiones inherentes al trámite e informes de Secretaría.

I. TRATADO DE EXTRADICIÓN:

Es un acuerdo internacional bilateral o multilateral celebrado entre Estados soberanos, que establece los términos, requisitos, condiciones y obligaciones para la entrega mutua de personas acusadas o condenadas por la comisión de un delito, con el fin de que enfrenten procesos penales o cumplan sentencias en el Estado requirente. Adicionalmente, estipula las formalidades inherentes en la solicitud, los documentos necesarios que deben acompañarse, así como los plazos para su ejecución.

Artículo 4. Principios rectores

Para la tramitación de las solicitudes de extradición son aplicables los principios del “Manual para la tramitación de la extradición”, así como los siguientes:

a. Doble incriminación:

Establece que, para la procedencia de la extradición, el hecho por el cual se solicita la extradición debe constituir un delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. Es decir, la conducta por la cual se acusa o condena al sujeto extraditable debe estar tipificada como delito en ambos sistemas jurídicos.

De acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, en ausencia de tratados específicos, la doble incriminación sirve como una garantía para el sujeto extraditable, asegurando que no sea extraditado por conductas que no son punibles en el Estado requerido.

b. Reciprocidad:

En ausencia de Tratados, bajo este principio del derecho

internacional se establece que un Estado que concede la extradición pueda esperar un trato equivalente cuando solicite la extradición al otro Estado.

Este principio es reconocido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que establece que, en ausencia de tratados internacionales aplicables, la extradición se regirá por las normas internas o por las reglas de reciprocidad.

c. Especialidad:

El sujeto extraditable sólo puede ser juzgado o sancionado por los delitos que fueron motivos en el pedido de extradición y no por hechos distintos ocurridos antes de su extradición, salvo que el Estado requerido lo autorice.

d. Non Bis In Idem:

Una persona no puede ser juzgada ni sancionada penalmente más de una vez por el mismo hecho. En el contexto de la extradición, asegura que una persona no sea extraditada si ya ha sido juzgada y sentenciada en el Estado requerido por los mismos hechos que motivaron la solicitud de la extradición.

e. Cooperación Jurídica Internacional:

Principio basado en el respeto a la soberanía de cada Estado, la reciprocidad y la confianza mutua entre sus sistemas jurídicos. En el marco de la extradición, garantiza una respuesta eficaz a las solicitudes y proporciona mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales, en el que actores encargados de tramitar, resolver y ejecutar los pedidos de extradición adopten las medidas pertinentes para su efectivización, evitando dilaciones innecesarias y la aplicación indebida de normas del procedimiento común.

f. Principio de Temporalidad en Extradición:

Los procesos penales iniciados en el Estado Plurinacional de Bolivia requerido contra el extraditable, con posterioridad a la solicitud de extradición, no afectan la concesión de la extradición con ejecución inmediata, no siendo aplicable en aquellos casos de interés social.

g. Principio de relevancia:

Si el extraditable se encuentra sometido a un proceso penal iniciado en el Estado Plurinacional de Bolivia, la materialización de éste principio implica que el análisis sobre la procedencia de su extradición debe contemplar el examen de relevancia de la cuantía de la pena que se espera; en consideración a la de otro delito y/u otros delitos que motivan la solicitud de extradición del Estado Requiere, con el propósito de aplicar o no la excepción prevista por el art. 153.1 de la norma adjetiva penal en concordancia con el art. 21.5 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5. Naturaleza, Objeto, Fines y Exclusiones de la Extradición**a. Naturaleza:**

La extradición no constituye un proceso penal típico u ordinario; por lo tanto, los recursos y normas generales aplicables a los procesos penales no son pertinentes en su tramitación. Su naturaleza, conforme al tratamiento y ubicación que el legislador le otorga en la norma adjetiva penal, se enmarca como un proceso de Cooperación Judicial Internacional, cuyo propósito es la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y que ha sido inculpada, procesada o condenada por la comisión de un delito en el Estado requirente.

b. Objeto:

El objeto exclusivo del trámite de extradición es verificar si la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los tratados y convenciones internacionales vigentes, o en su defecto, con la legislación interna del Estado Plurinacional de Bolivia. Este análisis se realiza sin entrar en la valoración del fondo del asunto o de la culpabilidad del individuo requerido, bajo reglas del debido proceso en el trámite.

c. Fines:

La finalidad del proceso de extradición es proporcionar la máxima cooperación entre los Estados para evitar la impunidad de los delitos cometidos en sus respectivos territorios. Este trámite tiene como fin último la entrega de la persona requerida, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos por el derecho internacional o la normativa interna del Estado Plurinacional de Bolivia.

d. Exclusiones:

La extradición no es un proceso penal típico, por lo que no resultan aplicables las normas sobre otros institutos o mecanismos -incluyendo las medidas cautelares- del Código de Procedimiento Penal boliviano. En el trámite de extradición, la detención preventiva o provisional tiene una finalidad específica: asegurar la entrega del sujeto requerido al Estado requirente, como mecanismo de cooperación internacional. A diferencia de las medidas cautelares en un proceso penal, que buscan asegurar la averiguación de los hechos, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley; en la extradición, la detención es únicamente instrumental y no se vincula con las consideraciones del proceso penal ordinario.

CAPÍTULO II: SUJETOS DEL TRÁMITE Y COMPETENCIA

Artículo. 6. Sujetos del trámite

a. Estado requirente:

El Estado que solicita la extradición, representado a través de su agente diplomático.

b. Sujeto extraditable:

Persona cuya extradición se solicita para ser procesada o cumplir una sentencia en el Estado requirente.

c. Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia:

En el trámite de extradición, cumple el papel de ser el canal diplomático entre el Tribunal Supremo de Justicia y el Estado requirente en el trámite de extradición, encargado de comunicar de manera efectiva e inmediata cualquier observación, decisión o actuación adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia durante el proceso de extradición, así como de transmitir al Tribunal Supremo de Justicia las decisiones del Estado requirente, todo ello en un plazo máximo de 48 horas desde que son puestas a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

d. Tribunal Supremo de Justicia:

Es el órgano jurisdiccional encargado de resolver la procedencia de la extradición, a través de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a los arts. 184.3 de la Constitución Política del Estado y 38.2 de la Ley del Órgano Judicial, ejerce la competencia de conocer, resolver y solicitar los casos de extradición en única instancia.

e. Magistrado Tramitador:

Es responsable de resolver toda cuestión que no ponga fin a la solicitud de extradición, adoptando las medidas necesarias destinadas a proponer el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia y ejecutar el mismo.

f. Ministerio Público:

Institución que representa a la sociedad, cuya intervención dentro el trámite de extradición es a través de la Fiscalía General del Estado, en la emisión del requerimiento sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición planteada.

Artículo 7. Competencia del Órgano Judicial en Materia de Extradición

I. El Órgano Judicial es el ente competente para tramitar y resolver toda solicitud de extradición a través del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en conformidad con la Constitución Política del Estado, tratados internacionales de extradición vigentes, el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Órgano Judicial, siendo que tanto la tramitación como la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la extradición se realizará en única instancia y no está sujeta a recurso alguno.

II. La tramitación inicial de la solicitud de extradición es facultad jurisdiccional del Magistrado tramitador del Tribunal Supremo de Justicia conforme el art. 154 del Código de Procedimiento Penal. El Magistrado tramitador tiene el deber de realizar todos los actos necesarios para recabar la información completa y pertinente que permita a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia resolver sobre la procedencia o improcedencia de la

extradicación.

III. Una vez concluido el trámite inicial, contando con los requisitos necesarios para resolver la solicitud de extradición, el Magistrado tramitador presentará un proyecto de resolución a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, proponiendo la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, que no tiene carácter vinculante y está sujeto a la deliberación y decisión de la Sala Plena.

IV. La competencia para resolver definitivamente sobre la solicitud de extradición recae exclusivamente en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al artículo 184, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 38, numeral 2 de la Ley del Órgano Judicial, que es en única instancia y definitiva, no susceptible de recurso alguno.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

Artículo 8: Trámite de la Extradición y de la Detención Preventiva o Provisional con fines de Extradición

I. Detención Preventiva o Provisional:

Cuando el Estado requirente solicite únicamente la detención del extraditable, ello implica la ausencia de formalización de la solicitud de extradición. En tal caso, se emitirá la Orden de Trámite Inicial conforme al artículo 10 del presente Protocolo, con el fin de asegurar la localización y detención del extraditable, garantizando su presencia y derecho a la defensa mientras se recaba la información necesaria acorde a los artículos 151 numeral 2 y 153 del Código de Procedimiento Penal. La detención es necesaria para asegurar la disponibilidad

del extraditable para su eventual entrega al Estado requirente.

II. Extradición:

Cuando el Estado requirente solicite la extradición, ello implica la formalización de la solicitud, con la presentación de los documentos requeridos según tratado o normativa interna. En estos casos, se seguirá el mismo procedimiento que en la detención preventiva o provisional, con las diferencias establecidas en la Orden de Trámite Inicial del artículo 10, numeral 6, del presente Protocolo. Cumplido el trámite inicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia deliberará y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, conforme a los elementos presentados. Si se declara procedente, la ejecución de la extradición estará a cargo del Juzgado Comisionado, acorde al art. 14.I y 20 de este Protocolo.

III. Solicitud defectuosa:

En caso de haberse requerido la Extradición, sin cumplir los presupuestos de forma, el trámite seguirá el curso de la Detención Preventiva o Provisional informándose éste extremo al Estado requirente según la previsión del art. 10.III del presente Protocolo, a efectos de que presente la documentación o requisitos faltantes, formalizando así su solicitud. Cumplida la formalización el trámite seguirá el curso procesal inherente a la determinación sobre la extradición, según la previsión del párrafo precedente.

Artículo 9. Designación del Magistrado Tramitador

I. Al recibir una solicitud de extradición o detención con fines de extradición, el Presidente del Tribunal

Supremo de Justicia designará un Magistrado trámitador siguiendo la prelación y distribución interna de causas, de conformidad con el artículo 40, numeral 6 de la Ley del Órgano Judicial.

II. La designación del Magistrado trámitador le otorga plena jurisdicción para la tramitación efectiva de la solicitud de extradición. En este marco, es responsable de adoptar las medidas necesarias, bajo el principio de máxima cooperación internacional, para tramitar la solicitud de manera eficiente y proponer al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia el proyecto de resolución sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada.

Artículo 10. Expedición de la Orden de Trámite Inicial

I. Una vez distribuida la causa, derivada de una solicitud de detención preventiva o provisional con fines de extradición, o simplemente extradición, el Magistrado trámitador indistintamente deberá, dentro de los tres días siguientes, emitir la Orden de Trámite Inicial, cuyo contenido deberá abordar, en un solo acto, lo siguiente:

1. Previa verificación de requisitos contemplados en el Tratado de extradición o en su defecto en el Código de Procedimiento Penal, disponer la detención preventiva o provisional de la persona extraditable que podrá ser ejecutada en el ámbito nacional con auxilio de INTERPOL y la Policía Boliviana, siendo éstas las únicas medidas previstas por el legislador para asegurar el éxito de solicitud de extradición como mecanismo de cooperación internacional, acorde al art. 154 del Código de Procedimiento Penal.
2. Nombrar al Juzgado Comisionado, siendo en su

generalidad el Juzgado de Instrucción de turno de la jurisdicción correspondiente donde se presuma que se encuentra en sujeto extraditable. En caso de no tener conocimiento del presunto paradero, se nombrará al Juzgado de Instrucción de Turno del TDJ Chuquisaca.

3. Oficiar al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) para que dentro del plazo de 3 días hábiles remita la información sobre los antecedentes penales contra el sujeto extraditable.
4. Requerir al Consejo de la Magistratura, por intermedio del Jefe Nacional de Servicios Informáticos y Electrónicos, la emisión de certificación integral mediante el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), sobre la existencia de procesos penales en curso, su estado actual y datos del juzgado competente respecto al sujeto extraditable, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Mientras se encuentre en proceso de implementación el Convenio para la Transferencia de Datos del SIREJ al Sistema Informático de Gestión de Causas Único (SIGCU), la certificación se gestionará directamente ante el SIREJ. Una vez en vigencia plena dicho Convenio, la certificación se requerirá a través del SIGCU administrado por el Tribunal Supremo de Justicia."

5. Otorgar el plazo de diez días para la defensa del sujeto extraditable a partir de su detención para que asuma defensa.
6. Estando formalizada la solicitud de extradición, se hará constar expresamente en la orden de trámite inicial. De no estar formalizada -en los casos de

haberse requerido únicamente la detención con fines de extradición; o, haber requerido la extradición sin haber cumplido los requisitos-, se establecerá el plazo para su formalización conforme a los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal boliviano. Asimismo, deberá especificarse los documentos o requisitos faltantes que el Estado requirente debe presentar para que la solicitud defectuosa se tenga por formalizada.

II. Si el Magistrado tramitador identifica cualquier documentación faltante requerida por los tratados de extradición o el Código de Procedimiento Penal, ya sea para disponer la detención preventiva o provisional, o en su caso para tener por formalizada la solicitud de extradición, el Magistrado tramitador comunicará al Estado requirente, detallando específicamente, los documentos faltantes y el plazo de subsanación establecido vía tratado o normativa interna.

III. En los casos en que la solicitud de extradición no haya sido formalizada al momento de la detención del sujeto extraditable; o si el trámite fue observado, el Estado requirente deberá formalizarla dentro del plazo señalado en el tratado correspondiente o, en su ausencia, conforme a la normativa interna aplicable. En ambos casos procederá únicamente la detención. Una vez comunicada y efectuada la detención con fines de extradición, el Magistrado tramitador dispondrá la comunicación inmediata al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, precisando que la falta de formalización dentro del plazo estipulado conllevará la pérdida tácita de interés en la extradición, sin perjuicio de que el Estado requirente pueda presentar una nueva solicitud en el futuro.

En los casos en que el sujeto extraditable no sea encontrado ni detenido preventivamente, transcurridos seis meses desde la solicitud del Estado requirente, el Magistrado tramitador comunicará este hecho al Estado requirente con el fin de confirmar si persiste su interés en la extradición. En dicha comunicación, se indicará que la falta de respuesta en dos ocasiones consecutivas será entendida como la pérdida tácita de interés, sin perjuicio de que el Estado requirente pueda solicitar nuevamente la extradición.

Artículo 11. Ejecución de la orden de detención

- I.** El Juzgado comisionado encargado de ejecutar la orden de detención debe adoptar las medidas pertinentes para su ejecución.
- II.** Ejecutada la orden de detención y notificado con la orden inicial de tramitación al sujeto extraditable, el Juzgado comisionado deberá informar dentro de las 24 horas siguientes de su cumplimiento al Magistrado tramitador del Tribunal Supremo de Justicia.
- III.** Si la orden de detención no es ejecutada de manera pronta y oportuna, el Juzgado comisionado deberá ordenar a la autoridad policial competente que proporcione actualizaciones periódicas sobre las gestiones realizadas para hacer cumplir la orden de detención dispuesta.

Artículo 12. Plazo para la defensa del extraditable

Detenido el sujeto extraditable, se le conceden diez días hábiles, contados a partir de su notificación con la orden de trámite inicial, para que presente su defensa, exponiendo con respaldo probatorio objetivo respecto a las causales de improcedencia de la extradición. La falta

de presentación de la defensa dentro de este plazo no paraliza el trámite en curso.

Artículo 13. Plazo para el requerimiento del Ministerio Público

Presentados los informes del REJAP, la certificación del Jefe Nacional de Servicios Judiciales, la formalización de la solicitud de extradición y los documentos necesarios de acuerdo a los tratados de Extradición o al Código de Procedimiento Penal y efectivizada la detención contra el sujeto extraditable, el expediente será remitido a la Fiscalía General del Estado, quien contará con diez días para requerir sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

Vencido el plazo para el Requerimiento de la Fiscalía General del Estado, con o sin su pronunciamiento, los antecedentes del trámite de extradición serán devueltos inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que el Magistrado tramitador en el plazo de tres días proponga el proyecto de resolución correspondiente a Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para su deliberación final.

CAPITULO IV. JUZGADO COMISIONADO

Artículo 14. Jurisdicción Delegada

I. El Juzgado comisionado ejercerá jurisdicción delegada, estando facultado exclusivamente para ejecutar las órdenes emitidas por el Magistrado tramitador y Sala Plena, ambos del Tribunal Supremo de Justicia, en el marco del trámite de extradición.

II. El Juzgado comisionado no tiene facultad para ordenar la libertad del extraditable ni para alterar las

medidas dispuestas por el Magistrado Tramitador.

III. El Juzgado comisionado podrá conocer únicamente de asuntos incidentales que involucren las necesidades médicas del extraditable, traslados hospitalarios o reubicación a otro centro penitenciario, en estricta conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal.

IV. Toda solicitud o asunto que exceda la autoridad delegada al Juzgado comisionado, incluyendo las solicitudes de libertad, deberá ser remitido de manera inmediata al Magistrado tramitador para su resolución.

Artículo 15. Criterios para la Designación

La designación del Juzgado comisionado se realizará por el Magistrado tramitador, atendiendo a los siguientes criterios:

a. Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno del Departamento Presunto: Cuando se conozca o se presuma la ubicación del sujeto extraditable, se designará al Juzgado de Instrucción de turno de ese Departamento.

b. Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca: En caso de desconocerse el paradero del sujeto extraditable, se designará al Juzgado de Instrucción de turno de Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

c. Juzgado con Proceso Penal Pendiente: Si el sujeto extraditable tiene un proceso penal pendiente, se designará al mismo Juzgado donde el sujeto extraditable esté procesado. En caso de existir múltiples procesos, se designará al Juzgado que conozca del delito más grave.

d. Juzgado de Ejecución Penal: Solo en casos donde el sujeto extraditable esté privado de libertad en virtud de una sentencia condenatoria, el Magistrado tramitador podrá comisionar designando al Juez de Ejecución Penal encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia condenatoria contra el sujeto extraditable.

Artículo 16. Modificación de la Designación del Juzgado Comisionado

- I. La designación del Juzgado comisionado no es permanente, pudiendo ser modificada en cualquier momento por el Magistrado tramitador en función de la efectividad y eficiencia del trámite de extradición.
- II. La modificación se realizará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias sobrevenidas, tales como la detención del sujeto extraditable en un departamento distinto al del Juzgado comisionado inicialmente, por razones de procesos pendientes o por cumplimiento de condena.

Artículo 17. Juzgado Comisionado en extradiciones diferidas

- I. Conforme a los criterios de designación del Juzgado comisionado establecidos en el artículo 15, incisos c) y d) del presente Protocolo, estos serán aplicables para la ejecución diferida de la extradición, dado que estas autoridades son las más cercanas e inmediatas al sujeto extraditable, garantizando un monitoreo constante y la pronta comunicación de cualquier cambio en su situación jurídica.
- II. El Juzgado Comisionado designado en función artículo 13, incisos c) y d) del presente Protocolo, tiene el deber de:

1. Informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre la finalización de las circunstancias que justificaron la extradición diferida, tales como la extinción de la acción penal, la conclusión del procedimiento o la ejecución de la condena y otros motivos previstos por ley, y proceder inmediatamente a la ejecución de la extradición.
2. Mantener actualizado al Tribunal Supremo de Justicia de manera periódica sobre el estado del proceso penal o el cumplimiento de la condena del extraditable, así como sobre cualquier cambio en su situación jurídica.
3. Coordinar con el Director del establecimiento penitenciario correspondiente para garantizar la efectiva ejecución de la extradición diferida y asegurar el registro del sujeto extraditable en los sistemas informáticos del régimen penitenciario.
4. Adoptar todas las medidas necesarias dentro del proceso penal o de ejecución de la condena para evitar que la extradición diferida quede ineficaz, asegurando que el sujeto extraditable permanezca bajo la jurisdicción boliviana hasta que se haga efectiva la extradición.
5. En caso de que se modifique la ejecución diferida por ejecución inmediata acorde al art. 24 del Protocolo, el Juzgado comisionado tendrá el deber de ejecutar inmediatamente la entrega del extraditable al Estado requerente.

Artículo 18. Cese de las Funciones del Juzgado Comisionado

Las funciones del Juzgado comisionado cesarán en los

siguientes supuestos:

- a.** Modificación de la Designación: Si el Magistrado tramitador determina que otro juzgado debe asumir la función, ya sea por razones de jurisdicción, ubicación del sujeto extraditable, o eficiencia del proceso.
- b.** Conclusión del proceso de extradición, ya sea por la entrega del extraditable, la denegatoria de la extradición o cualquier otra resolución que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO VI: RESOLUCIÓN Y ENTREGA

Artículo 19. Resolución de la Solicitud de Extradición

I. La resolución sobre la solicitud de extradición será emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la devolución de antecedentes del trámite por parte de la Fiscalía General del Estado, con o sin su respectivo Requerimiento Fiscal. La resolución podrá adoptar alguna de las siguientes formas:

1. Procedente la extradición
2. Procedente la extradición con ejecución diferida
3. Improcedente la Extradición
4. Declarar la pérdida de interés del Estado requirente
5. Modifica la extradición diferida por la extradición inmediata

II. La resolución se notificará a todas las partes interesadas, asegurando que el Estado requirente sea informado a través de la vía diplomática y la persona extraditable a

través del Juzgado comisionado.

Artículo 20. Procedencia de la Extradición

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia emitirá un Auto Supremo ordenando al Juzgado Comisionado expida el mandamiento de excarcelación, disponiendo la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con la Policía Boliviana e INTERPOL, encomendando su ejecución al Juzgado Comisionado.

Artículo 21. Improcedencia de la Extradición

- I.** Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia puede declarar la improcedencia en función al art. 151 del Código de Procedimiento Penal o del que deriven de tratados de extradición suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II.** El Auto Supremo que declare la improcedencia de la extradición dispondrá el archivo definitivo de obrados y ordenará la libertad inmediata del sujeto extraditable.

Artículo 22. Acepta la Pérdida de Interés del Estado Requirente

- I.** Si el Estado requirente manifiesta el desistimiento, retiro de la solicitud de extradición, o expresa en cualquier otra forma su pérdida de interés de lo peticionado, lo que amerita que Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia emita resolución de aceptación de la pérdida de interés de la solicitud de extradición, ordenando el archivo de obrados y dejar sin efecto todas las medidas dispuestas, especialmente la orden de detención dictada contra el sujeto extraditable, si ésta existiera.

II. En caso de desistimiento o pérdida de interés por parte del Estado requirente, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar dicha decisión al Tribunal Supremo de Justicia en un plazo máximo de 48 horas, a fin de proceder con la resolución correspondiente

Artículo 23: Procedencia de la Extradición con Ejecución Diferida

I. La ejecución diferida de la extradición es una medida que pospone la entrega del sujeto extraditable hasta que concluya y ejecute el proceso penal pendiente o cumpla una condena ya impuesta, así como los supuestos previstos en el art. 153 del Código de Procedimiento Penal.

II. La ejecución diferida será procedente en las siguientes situaciones:

a. Proceso Penal en Curso:

La persona requerida está siendo procesada penalmente en Bolivia por un delito diferente al que motiva la solicitud de extradición. La ejecución de la extradición se diferirá hasta la conclusión del proceso penal y su respectiva ejecución de condena, salvo lo previsto en el inciso 5) del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

b. Cumplimiento de Condena:

El sujeto extraditable se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta por una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada. La extradición se diferirá hasta que se cumpla la condena.

Artículo 24. Modificación de la extradición diferida por la extradición inmediata

- a.** Solo en los casos donde el extraditable esté sometido a un proceso penal en curso en Bolivia, la extradición diferida podrá ser revisada en cualquier momento por el Magistrado tramitador del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los informes periódicos o información relevante puesta a conocimiento de este Tribunal, remitidos por el Juzgado Comisionado. Esto implica la posibilidad de hacer efectiva la extradición antes de la conclusión del proceso penal.
- b.** Previa evaluación del estado del proceso penal a través de los informes periódicos remitidos por el Juzgado Comisionado, el Magistrado tramitador podrá proponer al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia el proyecto de modificación del Auto Supremo que dispuso la extradición diferida, en función al art. 153 núm. 1, concordante con el art. 21, núm. 5, ambos Código de Procedimiento Penal, así como en virtud al principio de temporalidad entre los delitos cometidos en el Estado requirente y el requerido; y en atención a otras circunstancias que afecten o vayan a afectar la situación de libertad del extraditable.
- c.** La modificación del Auto Supremo que dispone la extradición diferida será resuelta por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En tanto se implemente la interoperabilidad del SIREJ y el SIGCU, el Tribunal Supremo de Justicia deberá requerir la certificación centralizada al Consejo de la Magistratura, evitando la dispersión de solicitudes a los Tribunales Departamentales de Justicia. Asimismo, en aplicación

del Convenio de Coordinación Interinstitucional entre el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia, podrá solicitar complementariamente la verificación de antecedentes penales y procesales del requerido extraditable a través del Sistema ROMA dependiente de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Notificación Roja de INTERPOL

La notificación roja de INTERPOL no constituye una orden de captura internacional. La detención preventiva o provisional de la persona requerida para extradición es una facultad privativa del Tribunal Supremo de Justicia, ejercida a través del Magistrado tramitador, en su calidad de autoridad con plena jurisdicción en la tramitación de extradiciones, conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 7 del presente Protocolo.

Segunda: Restitución Internacional de Menores

En caso de presentarse una solicitud de restitución internacional de menores, esta será remitida a los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, de acuerdo con el Código Niña, Niño y Adolescente. Los Juzgados competentes se encargarán de la tramitación y resolución de la solicitud, asegurando el cumplimiento de los principios de interés superior y prioridad absoluta establecidos en los artículos 12 y 207, inciso e), del Código Niña, Niño y Adolescente.

Tercera: Publicación, Implementación y Difusión del Protocolo

El presente Protocolo será publicado en la página web

oficial del Tribunal Supremo de Justicia, garantizando su accesibilidad para abogados, jueces, fiscales y personal judicial involucrado en procesos de extradición.

El Tribunal Supremo de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades pertinentes, será responsable de la implementación y difusión del Protocolo. Esta difusión incluirá capacitaciones dirigidas a todas las partes involucradas, asegurando que estén completamente informadas y preparadas para aplicar los procedimientos y principios establecidos en este documento.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de su aprobación y publicación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Su cumplimiento será obligatorio para todas las autoridades, funcionarios y jueces que intervengan en los procesos de extradición, asegurando así la uniformidad y la eficacia en la aplicación de los procedimientos establecidos. Toda norma o disposición contraria al presente Protocolo quedará sin efecto a partir de la referida puesta en vigencia.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C. Luis Paz Arce N° 352

Teléfono: (951) 4 - 6453200

www.tsj.bo

Facebook: @TSJoficial

AGENCIA JUDICIAL DE NOTICIAS

Facebook: @AJNBolivia

Youtube: Agencia Judicial de Noticias

Correo: agencia.judicial.noticias@gmail.com